



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 499/2021

EXP. N.º 03431-2017-PHC/TC
LIMA
WILFREDO ÓSCAR AQUISE
DUEÑAS

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 8 de abril de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** e **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 03431-2017-PHC/TC.

Asimismo, el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera formuló un fundamento de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03431-2017-PHC/TC
LIMA
WILFREDO ÓSCAR AQUISE
DUEÑAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de abril de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis López Muñoz, abogado de don Wilfredo Óscar Aquise Dueñas, contra la resolución de fojas 503, de fecha 21 de junio de 2017, expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de noviembre de 2013, don Wilfredo Óscar Aquise Dueñas interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) contra el fiscal a cargo de la Primera Fiscalía Penal de Villa María del Triunfo y el Primer Juzgado Penal de Villa María del Triunfo, sede Lima Sur.

Solicita que se suspenda, se declare nulo y se deje sin efecto el proceso penal seguido en su contra por el delito de falsedad ideológica (Expediente 00463-2011-0-3001-JR-PE-01). Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, del principio *ne bis idem* y de la garantía de la cosa decidida.

Sostiene que, con fecha 19 de mayo de 2010, el notario público de Lima Luis B. Gutiérrez Adrianzén (quien tiene varias denuncias y procesos penales en su contra por los delitos de falsificación de documento público, uso de documento público falsificado, falsedad ideológica y falsedad genérica) interpuso denuncia penal contra doña Doris Katia Rossani Rosales, don Jesús Chumpitaz Pecho y contra el recurrente por el delito contra la fe pública.

Agrega que, mediante resolución de fecha 25 octubre de 2010, la Quincuagésima Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima (f. 29) declaró no ha lugar a formalizar denuncia penal contra el actor y contra otras personas por el delito contra la fe pública en agravio de don Luis B. Gutiérrez Adrianzén y dispuso el archivo definitivo de los actuados (Denuncia 235-2010). Contra dicha resolución el presunto agraviado interpuso queja de derecho que fue declarada infundada por resolución de fecha 8 de febrero de 2011 (f. 32).

Alega que se le imputa haber falsificado partes notariales para celebrar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03431-2017-PHC/TC
LIMA
WILFREDO ÓSCAR AQUISE
DUEÑAS

transferencias de lotes de terreno; que la primera de ellas tuvo lugar el 18 de setiembre de 1999 y la segunda de fecha 21 setiembre de 1999. Aduce que la denuncia de parte fue presentada ante el Ministerio Público el 25 de mayo de 2010, fecha en que habían transcurrido más de diez años del último hecho delictuoso; es decir, cuando ya se había cumplido el plazo ordinario de prescripción para el delito de falsedad ideológica. Así pues, a su entender, el plazo de prescripción de la acción penal por los hechos imputados había transcurrido conforme al artículo 80 del Código Penal. Por tanto, no se puede considerar el plazo extraordinario previsto en el artículo 83 del referido código.

Precisa que mediante Auto de Apertura de Instrucción, Resolución 1, de fecha 10 de noviembre de 2011 (f. 36), se abrió instrucción en su contra por el delito contra la fe pública sobre la base de los mismos fundamentos que sustentaron la denuncia que fue archivada por la Quincuagésima Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima. Refiere que la Décima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Villa María del Triunfo, mediante Dictamen Acusatorio 738-2012, de fecha 23 de octubre de 2012 (f. 43), solicitó que se le imponga cuatro años de pena privativa de la libertad y trescientos sesenta y cinco días multa más el pago de una reparación civil con base en una serie de contradicciones, lo cual constituye una maniobra para favorecer a los supuestos agraviados del proceso penal, pues se consideró que no existe un dictamen grafotécnico, lo cual es falso, pues sí existe el Dictamen Pericial Grafotécnico 8321-2012 elaborado por la Dirección de Criminalística de la PNP.

El Trigésimo Primer Juzgado Penal de Reos Libres de Lima, mediante resolución de fecha 7 de noviembre de 2013 (f. 62), declaró la improcedencia liminar de la demanda, por considerar que la mencionada denuncia fiscal archivada y el auto de apertura de instrucción constituyen procesos distintos en relación con la materia y los agraviados. Respecto a la alegación del actor, en el sentido de que la acción penal por el delito de falsedad ideológica habría prescrito, el Juzgado deja claro que al actor le corresponde hacer valer su derecho en el modo y forma de ley (defensa de forma-excepción de prescripción) al interior del proceso ordinario y que no ha presentado medio de prueba alguno que demuestre que interpuso los medios de defensa e impugnativos dentro del citado proceso, de lo que concluye que no se cumple el requisito de firmeza.

La Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la resolución de fecha 2 de octubre de 2014 (f. 182), declaró nula la resolución de fecha 7 de noviembre de 2013, con el argumento de que en el presente caso había cosa decidida, puesto que el actor resulta ser el mismo sujeto pasivo de la investigación correspondiente a ambas denuncias; existe identidad entre los hechos investigados en la denuncia fiscal archivada y los que son materia del auto de apertura de instrucción, y que el fundamento de los ilícitos investigados está referido por igual a bienes jurídicos de la fe pública (delitos de uso de documento falso y falsedad ideológica).

El Décimo Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, mediante



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03431-2017-PHC/TC
LIMA
WILFREDO ÓSCAR AQUISE
DUEÑAS

resolución de fecha 17 de abril de 2015 (f. 225), admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio Público, a fojas 196 de autos, solicitó que la Sala superior penal confirme la improcedencia liminar de la demanda, porque el recurrente debió deducir la excepción de prescripción de la acción penal en el proceso penal cuestionado, de manera que la utilización de la vía constitucional no resulta amparable, toda vez que tiene expedita la vía para hacer valer su derecho de impugnación al interior de aquel proceso penal. El procurador aduce que el *a quo* de forma acertada advirtió que no existe la firmeza de la resolución que se cuestiona, pues el actor no ha presentado medio de prueba alguno que acredite que interpuso la impugnación dentro del proceso penal. Además de ello, sostiene que su reclamación corresponde a una objeción procesal vinculada a lo que es materia de acusación fiscal y su juzgamiento ante el Poder Judicial y recuerda que dicha acusación no tiene incidencia negativa sobre su derecho a la libertad personal porque es postulatoria, por lo que las objeciones procesales invocadas deben dilucidarse en forma exclusiva en el proceso penal mediante los medios técnicos de defensa ante la judicatura penal ordinaria y no a través del presente proceso constitucional.

El procurador público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio Público, a fojas 409 de autos, solicita que la demanda sea declarada improcedente porque el cálculo del plazo legal en relación con la alegada prescripción de la acción penal requiere la dilucidación de aspectos que no corresponde determinar a la judicatura constitucional, tales como el establecimiento de la fecha en que consumó el delito. Alega que las actuaciones y decisiones judiciales realizadas por los jueces demandados provienen de un proceso judicial en el que se respetaron las garantías constitucionales y que por ello las resoluciones emitidas en el citado proceso no pueden ser cuestionadas mediante el proceso de *habeas corpus*, pues este no puede ser considerado como una suprainstancia o una instancia superior a la judicatura ordinaria para que se revisen las resoluciones emitidas dentro de un proceso judicial ordinario, máxime si existen otras vías que pueden ser utilizadas ante alguna vulneración dentro del proceso ordinario. Por último, aduce que se pretende la intromisión del órgano constitucional para obtener una resolución que satisfaga las pretensiones que se pueden hacer valer en la vía procesal correspondiente.

El Décimo Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, mediante resolución de fecha 27 de enero de 2017 (f. 433), declaró infundada la demanda, por estimar que no se ha señalado de qué manera el Ministerio Público habría vulnerado el debido proceso ni cómo habría incidido de manera negativa en el derecho a la libertad personal del actor, más aún si la acusación fiscal se emitió en mérito a la denuncia penal y a la apertura de instrucción. El Juzgado hizo notar que le corresponde al Ministerio Público ejercer la acción penal pública de oficio o a petición de parte y emitir dictámenes previos a las resoluciones judiciales, por lo que no decide, sino que requiere al órgano jurisdiccional que juzgue o determine la responsabilidad penal del acusado. En otras palabras, no juzga ni decide; más bien, sus actuaciones son postulatorias y no decisorias



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03431-2017-PHC/TC
LIMA
WILFREDO ÓSCAR AQUISE
DUEÑAS

sobre lo que la judicatura resuelva. Finalmente precisa que la judicatura ordinaria no ha establecido la fecha de consumación del delito para la determinación del plazo de la prescripción de la acción penal y que las resoluciones emitidas en el proceso penal no pueden ser cuestionadas a través del presente proceso de *habeas corpus*.

La Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, tras considerar que no se vulneró la cosa decidida fiscal, porque la primera investigación, que se archivó por no haberse realizado la pericia grafotécnica, difiere de la segunda investigación en que existió un elemento adicional respecto a los documentos incriminados, pues se consideró la presentación de estos a la instancia registral para su inscripción pertinente —la Sunarp—, con lo que se dispuso su anotación en partidas registrales. Esto, a criterio de la Sala, denota un contexto distinto entre ambas imputaciones desarrolladas, tanto de la primera como de la segunda investigación, por lo que no concurre la triple identidad del principio *ne bis in idem*.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se suspenda, se declare nulo y se deje sin efecto el proceso penal seguido contra don Wilfredo Óscar Aquisue Dueñas por el delito de falsedad ideológica (Expediente 00463-2011-0-3001-JR-PE-01). Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, del principio *ne bis in idem* y de la garantía de la cosa decidida.

Análisis del caso concreto

2. En un extremo de la demanda se alega que la Décima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Villa María del Triunfo, mediante Dictamen Acusatorio 738-2012, solicitó que se le imponga cuatro años de pena privativa de la libertad y trescientos sesenta y cinco días multa más el pago de una reparación civil con base en una serie de contradicciones, lo cual constituye una maniobra para favorecer a los supuestos agraviados del proceso penal, pues consideró que no existe un dictamen grafotécnico lo cual es falso, pues sí existe el Dictamen Pericial Grafotécnico 8321-2012, elaborado por la Dirección de Criminalística de la PNP. En atención a ello, este Tribunal estima que la cuestionada actuación fiscal no determina restricción o limitación alguna al derecho a la libertad individual, por cuanto lo alegado por el recurrente se encuentra fuera del contenido constitucionalmente protegido del citado derecho. En tal sentido este extremo de la demanda debe ser rechazado conforme a lo previsto en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
3. Este Tribunal ha precisado que el principio *ne bis in idem* se erige como una garantía constitucional de carácter implícito, pues forma parte del contenido del



debido proceso reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de nuestra Constitución Política.

4. El *ne bis in idem*, conforme ha manifestado el Tribunal Constitucional, es un principio que informa la potestad sancionadora del Estado, el cual impide —en su formulación material— que una persona sea sancionada o castigada dos veces por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. En su vertiente procesal, en cambio, tal principio comporta que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos, así como el inicio de un nuevo proceso cuando concurra la referida triple identidad entre ambos procesos (Expediente 2050-2002-HC/TC, Carlos Ramos Colque, fundamento 19).
5. Además, es necesaria la previa verificación de que exista identidad entre los tres componentes del *ne bis in idem*, esto es: a) identidad de la persona física o identidad de sujeto; b) identidad del objeto o identidad objetiva, entendiéndose por ello el atribuir un mismo comportamiento al recurrente en distintos procesos; y c) identidad de la causa de persecución o identidad de fundamento, la cual hace referencia a que en varios procesos penales se le imputan ilícitos penales que protegen los mismos bienes jurídicos.
6. En el fundamento 30 de la Sentencia 05811-2015-PHC/TC el Tribunal Constitucional señaló que la decisión fiscal que declara no ha lugar a formalizar denuncia penal genera un estatus inamovible por dos razones:
 - a) La posición constitucional del Ministerio Público lo encumbra como el único órgano persecutor autorizado a promover el ejercicio público de la acción penal, es decir, ostenta el monopolio acusatorio que le asigna el artículo 159 de la Constitución Política, en otras palabras, es el fiscal quien decide qué persona debe ser llevada ante los tribunales por la presunta comisión de un delito; b) Si bien las resoluciones de archivo del Ministerio Público no están revestidas de la calidad de la cosa juzgada, sin embargo, tienen la naturaleza de cosa decidida que las hace plausibles de seguridad jurídica. Este Tribunal ha señalado en precedente sentencia (Expediente 0413-2000-AA/TC. FJ. 3. Caso: Ingrid del Rosario Perla Alvarado), que el principio de cosa decidida forma parte del derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa, por lo que, frente a su transgresión o amenaza, necesariamente se impone el otorgamiento de la tutela constitucional correspondiente. Es necesario acotar que el fiscal no es una simple autoridad administrativa, pues su actividad se orienta a la legalidad y no a los intereses administrativos o de los administrados.
 - b) Se trata, entonces, de una decisión discrecional que implica una valoración de hechos e interpretación de disposiciones en mérito de la cual se decide si se está técnicamente en condiciones de ejercer la acción penal y cuál es el modo más adecuado de hacerlo, pero sin soslayar que, los actos del Ministerio Público, no se legitiman, "desde la perspectiva constitucional, en sí misma, sino a partir del respeto pleno del conjunto de valores, principios constitucionales y de los derechos fundamentales de la persona, de conformidad con el



artículo 1 de la Constitución" (Expediente 2725-2008-PHC/TC, fundamentos 16 y 17).

7. En el fundamento 31 de la Sentencia 05811- 2015-PHC/TC, se precisó que dicho estatus se adquiere únicamente si la investigación fiscal ha cumplido, en términos razonables, con agotar la actividad necesaria para definir la atipicidad del hecho investigado. Por ello, es posible afirmar que resulta constitucionalmente legítimo el ejercicio de las facultades de investigación del Ministerio Público, pese a existir un archivamiento primigenio, en dos supuestos:
 - a) Cuando existan elementos probatorios nuevos no conocidos con anterioridad por la autoridad. [La justificación de una nueva investigación del Ministerio Público debe sustentarse en la existencia de nuevos medios probatorios cuya falta de conocimiento en la primera investigación, hubieran permitido variar el sentido de la primera decisión]. De este modo, una segunda investigación, proceso o procedimiento solo puede estar justificada si existen elementos probatorios nuevos no conocidos con anterioridad por la autoridad y que hagan posible o que revelen la necesidad de una nueva investigación de la conducta ilícita. Por tanto, la nueva investigación, proceso o procedimiento no puede estar sustentada en los mismos elementos de prueba que dieron lugar a la primera decisión y que tiene la calidad de cosa juzgada o cosa decidida. [...].
 - b) Cuando se aprecia de manera objetiva que la primera investigación, proceso o procedimiento ha sido eficientemente realizado. [Una segunda investigación encuentra] su justificación en la necesidad de que la primera decisión sea obtenida en el marco de una investigación, proceso o procedimiento jurídicamente válido. Es decir, corresponde verificar de manera objetiva si la primera investigación, proceso o procedimiento ha sido realizado observando los derechos y principios constitucionales, los procedimientos establecidos y las diligencias y actuaciones necesarias y relevantes para el esclarecimiento de la [presunta] conducta ilícita, a fin de que la decisión definida y definitiva válidamente produzca la calidad de cosa juzgada o cosa decidida. Por tanto, una primera decisión obtenida en el marco de una investigación, proceso o procedimiento objetiva y razonablemente deficiente queda claro que no puede ser considerado como jurídicamente válido [Expediente 2493-2012-PA/TC, fundamento 6].
8. En relación a la primera investigación se advierte de autos que mediante resolución de fecha 25 de octubre de 2010, se declaró no ha lugar a formalizar denuncia penal contra el recurrente, doña Doris Katia Rossani Rosales, don Jesús Chumpitaz Pecho y los que resulten responsables por el delito de uso de documento falso en agravio de don Luis Benjamín Gutiérrez Adrianzén y de doña Felícita Sánchez Pérez de Quispe, resolución contra la cual se interpuso queja de derecho que fue declarada infundada mediante la resolución de fecha 8 de febrero de 2011 (f. 32) (Ingreso 235-2010/Queja 384-2010).
9. Con relación a la segunda investigación, en el Auto de Apertura de Instrucción, Resolución 1, de fecha 10 de noviembre de 2011 (Expediente 00463-2011-0-3001-JR-PE-01), se abrió instrucción en la vía sumaria contra doña Sulema Serván Alvarado (autora mediata) y don Hugo Daniel Govea Gómez (autor inmediato) por el delito de usurpación agravada en agravio de don Marciano Sánchez Pérez, contra don Carlos Vicente Valenzuela Quispe y don Óscar Amaya Valdivieso como presuntos autores del delito de omisión de funciones en agravio del Estado y de



Marciano Sánchez Pérez; contra don Jesús Chumpitaz Pecho, doña Doris Katia Rossani Rosales y contra don Wílfredo Óscar Aquisue Dueñas como presuntos autores del delito de falsedad ideológica en agravio de la SUNARP y de los herederos de Felipe Sánchez Pérez.

10. En el citado auto, respecto a la responsabilidad del recurrente, se señala que se ha advertido que, de las copias literales emitidas por la SUNARP relativas al bien inmueble materia de investigación, se aprecia que las Escrituras Públicas número KX ocho, de fecha 18 de setiembre de 1999, y número KX treinta y tres, de fecha 21 de setiembre de 1999, a favor del actor y de sus coprocesados fueron cuestionadas por el notario don Benjamín Gutiérrez Adrianzén por no reconocer como suyas las firmas y sellos, y por no coincidir con los kárDEX que aparecen en los archivos notariales, ya que correspondían a actos jurídicos de otros sujetos procesales, los cuales fueron ingresados por los denunciados a Registros Públicos el 26 de enero de 2010, insertando así declaraciones falsas en un instrumento público con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera verdadera.
11. De lo anterior se advierte que el favorecido fue investigado por el Ministerio Público por el delito de uso de documento público falso y que viene siendo procesado en el proceso penal por el delito de falsedad ideológica.
12. Tampoco los investigados y procesados coinciden, puesto que en la investigación y en el proceso penal referidos, si bien se investiga al favorecido, sus coinvestigados y coprocesados no son los mismos (solo algunos conciden), por lo que no existe identidad entre los encausados.
13. Asimismo, tampoco los agraviados coinciden, puesto que en la referida investigación fiscal el presunto agraviado fue don Luis Benjamín Gutiérrez Adrianzén y doña Felícita Sánchez Pérez de Quispe por el delito de uso de documento público falso, mientras que en el citado proceso penal el agraviado resulta ser la SUNARP y los herederos de Felipe Sánchez Pérez por el delito de falsedad ideológica. Por consiguiente, no se ha afectado el principio *ne bis in idem* procesal ni la garantía de la cosa decidida.
14. De otro lado, el artículo 139, inciso 13, de la Constitución establece que la prescripción produce los efectos de cosa juzgada. Bajo este marco constitucional, el Código Penal, en sus artículos 80 a 83, reconoce la prescripción como uno de los supuestos de extinción de la acción penal. Es decir, que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado extinguiéndose la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo.
15. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que la prescripción desde un punto de vista general es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y desde la



óptica penal es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al *ius puniendi*, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. Dicho de otro modo, en una Norma Fundamental inspirada en el principio *pro homine*, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva, orientación que se funda en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien se presume lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica.

16. Ahora bien, el artículo 80 del Código Penal preceptúa que “La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad y el artículo 83 del mismo cuerpo legal dispone que “La prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido (...) Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción” (Expediente 00194-2013-PHC/TC).
17. En el presente caso, se aprecia que se procesa al recurrente por la presunta comisión del delito de falsedad ideológica prevista y sancionada por el artículo 428 del Código Penal, que refiere que “[...] el que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesentaicinco días-multa[...]”
18. En tal sentido, conforme lo expresa el recurrente en su demanda y de los actuados, el hecho delictuoso materia del proceso penal consistiría en que se ha advertido que, de las copias literales emitidas por la SUNARP relativas al bien inmueble materia de investigación, las Escrituras Públicas número KX ocho, de fecha 18 de setiembre de 1999, y número KX treinta y tres, de fecha 21 de setiembre de 1999, a favor del actor y de sus coprocesados fueron cuestionadas por el notario don Benjamín Gutiérrez Adrianzén por no reconocer como suyas las firmas y sellos, y por no coincidir con los kárdex que aparecen en los archivos notariales por corresponder a actos jurídicos de otros sujetos procesales, los cuales fueron ingresados por los denunciados a Registros Públicos el 26 de enero de 2010, insertando así declaraciones falsas en instrumento público con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera verdadera.
19. De lo anterior se infiere que el plazo prescriptorio empezaría a computarse desde el 26 de enero de 2010 fecha de la inserción de declaraciones falsas al instrumento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03431-2017-PHC/TC
LIMA
WILFREDO ÓSCAR AQUISE
DUEÑAS

público, por lo que, conforme al artículo 428 del Código Penal, concordado con los artículos 80, 81 y 83 del mismo cuerpo normativo, el plazo ordinario sería de seis años y el extraordinario de nueve años, plazo este último que resulta aplicable al presente caso porque el Ministerio Público realizó diversas actuaciones conforme consta de fojas 36, 43, 251, 260, 309 y 326. Entonces, a la fecha de la emisión del Auto de Apertura de Instrucción, Resolución 1, de fecha 10 de noviembre de 2011, el plazo máximo para la prescripción del delito imputado no había transcurrido.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto al derecho a libertad individual conforme a lo señalado en el fundamento 2.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto al principio *ne bis ídem*, de la garantía de la cosa decidida y la prescripción de la acción penal por no haberse acreditado la alegada afectación del principio constitucional de prescripción de la acción penal en conexidad con el derecho a la libertad individual.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE BLUME FORTINI



FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. Si bien coincido con mis colegas en lo resuelto en el presente caso, al declararse improcedente la demanda, considero necesario realizar algunas precisiones en relación con lo señalado en la ponencia, que se refiere a los alcances del derecho a la libertad personal, derecho protegido por el proceso de hábeas corpus.
2. Lo primero que habría que señalar en este punto es que es que el hábeas corpus surge precisamente como un mecanismo de protección de la libertad personal o física. En efecto, ya desde la Carta Magna inglesa (1215), e incluso desde sus antecedentes (vinculados con el interdicto *De homine libero exhibendo*), el hábeas corpus tiene como finalidad la tutela de la libertad física; es decir, se constituye como un mecanismo de tutela urgente frente a detenciones arbitrarias.
3. Si bien en nuestra historia el hábeas corpus ha tenido un alcance diverso, conviene tener en cuenta que, en lo que concierne a nuestra actual Constitución, se establece expresamente en el inciso 1 del artículo 200, que “Son garantías constitucionales: (...) La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la *libertad individual* o los derechos constitucionales conexos”. Asimismo, tenemos que en el literal a, inciso 24 del artículo 2 también de la Constitución se establece que “Toda persona tiene derecho: (...) A la *libertad* y a la seguridad *personales* (...)” para hacer referencia luego a diversas formas de constreñimiento de la libertad.
4. Al respecto, vemos que la Constitución usa dos términos diferentes en torno a un mismo tema: “libertad personal” y “libertad individual”. Por mi parte, en muchas ocasiones he explicitado las diferencias existentes entre las nociones de *libertad personal*, que alude a la libertad física, y la *libertad individual*, que hace referencia a la libertad o la autodeterminación en un sentido amplio. Sin embargo, esta distinción conceptual no necesariamente ha sido la que ha tenido en cuenta el constituyente (el cual, como ya se ha dicho también en anteriores oportunidades, en mérito a que sus definiciones están inspiradas en consideraciones políticas, no siempre se pronuncia con la suficiente rigurosidad técnico-jurídica, siendo una obligación del Tribunal emplear adecuadamente las categorías correspondientes). Siendo así, es preciso esclarecer cuál o cuáles ámbitos de libertad son los finalmente protegidos a través del proceso de hábeas corpus.
5. Lo expuesto es especialmente relevante, pues el constituyente no puede darle dos sentidos distintos a un mismo concepto. Aquí, si se entiende el tema sin efectuar mayores precisiones, puede llegarse a una situación en la cual, en base a una referencia a “libertad individual”, podemos terminar introduciendo materias a ser vistas por hábeas corpus que en puridad deberían canalizarse por amparo. Ello podría sobrecargar la demanda del uso del hábeas corpus, proceso con una estructura de



mínima complejidad, precisamente para canalizar la tutela urgentísima (si cabe el término) de ciertas pretensiones.

6. Lamentablemente, hasta hoy la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tampoco ha sido clara al respecto. Y es que en diversas ocasiones ha partido de un *concepto estricto de libertad personal* (usando a veces inclusive el nombre de *libertad individual*) como objeto protegido por el hábeas corpus, al establecer que a través este proceso se protege básicamente a la libertad e integridad físicas, así como sus expresiones materialmente conexas. Asume así, a mi parecer, el criterio que se encuentra recogido por el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, el cual se refiere a los “derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual”, para luego enumerar básicamente, con las precisiones que consignaré luego, diversas posiciones iusfundamentales vinculadas con la libertad corporal o física. A esto volveremos posteriormente.
7. En otros casos, el Tribunal Constitucional ha partido de un concepto amplísimo de libertad personal (el cual parece estar relacionado con la idea de libertad individual como libertad de acción en sentido amplio). De este modo, ha indicado que el hábeas corpus, debido a su supuesta “evolución positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria”, actualmente no tiene por objeto la tutela de la libertad personal como “libertad física”, sino que este proceso se habría transformado en “una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse la esfera subjetiva de libertad de la persona humana, correspondiente no sólo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio”. Incluso se ha sostenido que el hábeas corpus protege a la libertad individual, entendida como “la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido” o también, supuestamente sobre la base de lo indicado en una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*), que la libertad protegida por el hábeas corpus consiste en “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones”.
8. En relación con la referencia al caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*, quiero precisar, que lo que en realidad la Corte indicó en dicho caso es cuál es el ámbito protegido el artículo 7 de la Convención al referirse a la “libertad y seguridad personales”. Al respecto, indicó que el término “libertad personal” alude exclusivamente a “los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico” (párr. 53), y que esta libertad es diferente de la libertad “en sentido amplio”, la cual “sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido”, es decir, “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones” (párr. 52). La Corte alude en este último caso entonces a un derecho genérico o básico, “propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana”,



precisando asimismo que “cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de [esta] libertad del individuo”. Es claro, entonces, que la Corte Interamericana no señala que esta libertad en este sentido amplísimo o genérico es la que debe ser protegida por el hábeas corpus. Por el contrario, lo que señala es que la libertad tutelada por el artículo 7 (cláusula con contenidos iusfundamentales similares a los previstos en nuestro artículo 2, inciso 24 de la Constitución, o en el artículo 25 de nuestro Código Procesal Constitucional) es la libertad física o corpórea.

9. Como es evidente, la mencionada concepción amplísima de libertad personal puede, con todo respeto, tener como consecuencia una “amparización” de los procesos de hábeas corpus. Por cierto, es claro que muchas de las concreciones iusfundamentales inicialmente excluidas del hábeas corpus, en la medida que debían ser objeto de atención del proceso de amparo, conforme a esta concepción amplísima del objeto del hábeas corpus, ahora deberían ser conocidas y tuteladas a través del hábeas corpus y no del amparo. En efecto, asuntos que corresponden a esta amplia libertad, tales como la libertad de trabajo o profesión (STC 3833-2008-AA, ff. jj. 4-7, STC 02235-2004-AA, f. j. 2), la libertad sexual (STC 01575-2007-HC/TC, ff. jj. 23-26, STC 3901-2007-HC/TC, ff. jj. 13-15) o la libertad reproductiva (STC Exp. N° 02005-2006-PA/TC, f. j. 6, STC 05527-2008-PHC/TC, f. j. 21), e incluso algunos ámbitos que podrían ser considerados como menos urgentes o incluso banales, como la libertad de fumar (STC Exp. N° 00032-2010-AI/TC, f. j. 24), el derecho a la diversión (STC Exp. N° 0007-2006-PI/TC, f. j. 49), o decidir el color en que la propia casa debe ser pintada (STC Exp. N° 0004-2010-PI/TC, ff. jj. 26-27), merecerían ser dilucidados a través del hábeas corpus conforme a dicha postura.
10. En tal escenario, me parece evidente que la situación descrita conspiraría en contra de una mejor tutela para algunos derechos fundamentales e implicaría una decisión de política institucional muy desfavorable al mejor posicionamiento de las labores puestas a cargo del Tribunal Constitucional del Perú. Y es que el diseño urgentísimo y con menos formalidades procesales previsto para el hábeas corpus responde, sin lugar a dudas, a que, conforme a la Constitución, este proceso ha sido ideado para tutelar los derechos fundamentales más básicos y demandantes de rápida tutela, como es la libertad personal (entendida como libertad corpórea) así como otros ámbitos de libertad física equivalentes o materialmente conexos (como los formulados en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional).
11. Señalado esto, considero que el objeto del hábeas corpus deber ser tan solo el de la libertad y seguridad personales (en su dimensión física o corpórea). Asimismo, y tal como lo establece la Constitución, también aquellos derechos que deban considerarse como conexos a los aquí recientemente mencionados. En otras palabras, sostengo que el Tribunal Constitucional debe mantener al hábeas corpus como un medio específico de tutela al concepto estricto de libertad personal, el cual, conforme a lo expresado en este texto, no está ligado solo al propósito histórico del hábeas corpus, sino también a su carácter de proceso especialmente célere e informal, en mayor grado inclusive que el resto de procesos constitucionales de tutela de derechos.



12. Ahora bien, anotado todo lo anterior, resulta conveniente aclarar, por último, cuáles son los contenidos de la libertad personal y las posiciones iusfundamentales que pueden ser protegidas a través del proceso de hábeas corpus.
13. Teniendo claro, conforme a lo aquí indicado, que los derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus son la libertad personal y los derechos conexos con esta, la Constitución y el Código Procesal Constitucional han desarrollado algunos supuestos que deben protegerse a través de dicha vía. Sobre esa base, considero que pueden identificarse cuando menos cuatro grupos de situaciones que pueden ser objeto de demanda de hábeas corpus, en razón de su mayor o menor vinculación a la libertad personal.
14. En un primer grupo tendríamos los contenidos típicos de la libertad personal, en su sentido más clásico de libertad corpórea, y aquellos derechos tradicionalmente protegidos por el hábeas corpus. No correspondería aquí exigir aquí la acreditación de algún tipo de conexidad, pues no está en discusión que el proceso más indicado para su protección es el hábeas corpus. Aquí encontramos, por ejemplo, el derecho a no ser exiliado, desterrado o confinado (25.3 CPConst); el derecho a no ser expatriado ni separado del lugar de residencia (25.4 CPConst); a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado o por flagrancia (25.7 CPConst); a ser puesto a disposición de la autoridad (25.7 CPConst); a no ser detenido por deudas (25.9 CPConst); a no ser incomunicado (25.11 CPConst); a la excarcelación del procesado o condenado cuando se declare libertad (25.14 CPConst); a que se observe el trámite correspondiente para la detención (25.15 CPConst); a no ser objeto de desaparición forzada (25.16 CPConst); a no ser objeto de tratamiento arbitrario o desproporcionado en la forma y condiciones del cumplimiento de pena (25.17 CPConst); a no ser objeto de esclavitud, servidumbre o trata (2.24.b de la Constitución). De igual manera, se protegen los derechos al libre tránsito (25.6 CPConst), el derecho a la integridad (2.1 de la Constitución y 25.1 del CPConst) o el derecho a la seguridad personal (2.24. de la Constitución).
15. En un segundo grupo encontramos algunas situaciones que se protegen por hábeas corpus pues son materialmente conexas a la libertad personal. Dicho con otras palabras: si bien no están formalmente contenidas en la libertad personal, en los hechos casi siempre se trata de casos que suponen una afectación o amenaza a la libertad personal. Aquí la conexidad se da de forma natural, por lo que no se requiere una acreditación rigurosa de la misma. En este grupo podemos encontrar, por ejemplo, el derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a reconocer culpabilidad contra sí mismo, cónyuge o parientes (25.2 CPConst); el derecho a ser asistido por abogado defensor desde que se es detenido (25.12 CPConst); el derecho a que se retire la vigilancia de domicilio y que se suspenda el seguimiento policial cuando es arbitrario (25.13 CPConst); el derecho a la presunción de inocencia (2.24 Constitución), supuestos en los que la presencia de una afectación o constreñimiento físico parecen evidentes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03431-2017-PHC/TC
LIMA
WILFREDO ÓSCAR AQUISE
DUEÑAS

16. En un tercer grupo podemos encontrar contenidos que, aun cuando tampoco son propiamente libertad personal, el Código Procesal Constitucional ha entendido que deben protegerse por hábeas corpus toda vez que en algunos casos puede verse comprometida la libertad personal de forma conexa. Se trata de posiciones eventualmente conexas a la libertad personal, entre las que contamos el derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar (25.8 CPConst); a no ser privado del DNI (25.10 CPConst); a obtener pasaporte o renovarlo (25.10 CPConst); el derecho a ser asistido por abogado desde que es citado (25.12 CPConst); o el derecho de los extranjeros a no ser expulsados a su país de origen, supuesto en que el Código expresamente requiere la conexidad pues solo admite esta posibilidad “(...) si peligra la libertad o seguridad por dicha expulsión” (25.5 CPConst).
17. En un cuarto y último grupo tenemos todos aquellos derechos que no son típicamente protegidos por hábeas corpus (a los cuales, por el contrario, en principio les corresponde tutela a través del proceso de amparo), pero que, en virtud a lo señalado por el propio artículo 25 del Código Procesal Constitucional, pueden conocerse en hábeas corpus, siempre y cuando se acredite la conexidad con la libertad personal. Evidentemente, el estándar aquí exigible para la conexidad en estos casos será alto, pues se trata de una lista abierta a todos los demás derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus. Al respecto, el Código hace referencia al derecho a la inviolabilidad del domicilio. Sin embargo, también encontramos en la jurisprudencia algunos derechos del debido proceso que entrarían en este grupo, como son el derecho al plazo razonable o el derecho al non bis in ídem.
18. A modo de síntesis de lo recientemente señalado, diré entonces que, con respecto al primer grupo (los consignados en el apartado 14 de este texto), no se exige mayor acreditación de conexidad con la libertad personal, pues se tratan de supuestos en que esta, o sus manifestaciones, resultan directamente protegidas; mientras que en el último grupo lo que se requiere es acreditar debidamente la conexidad pues, en principio, se trata de ámbitos protegidos por el amparo. Entre estos dos extremos tenemos dos grupos que, en la práctica, se vinculan casi siempre a libertad personal, y otros en los que no es tanto así pero el Código ha considerado que se protegen por hábeas corpus si se acredita cierta conexidad.
19. Por último, y con respecto de los contenidos iusfundamentales enunciados, considero necesario precisar que lo incluido en cada grupo es básicamente descriptivo. No busca pues ser un exhaustivo relato de las situaciones que pueden darse en la realidad y que merecerían ser incorporadas en alguno de estos grupos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA